



Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00002-00
Demandantes	Patrimonio Autónomo CAJANAL EICE en Liquidación
Demandado	Cecilia Gómez Gómez
Providencia	Inadmite demanda

1. ANTECEDENTES

La parte actora guardo silencio, frente al requerimiento realizado por este Despacho.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que la misma carece de los requisitos que establece el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se deberá subsanar lo siguiente:

2.1 De las partes

La parte actora deberá identificar en debida forma las partes que componen la presente controversia, pues en el escrito de demanda que reposa en el expediente solo se identifica al demandante más no a la demanda.

2.2 De los hechos

La parte actora deberá establecer cuáles son los hechos que sirven de fundamento para sus pretensiones de forma clara y detallada, informando con precisión los hechos sucedidos en especialmente cuando tuvo conocimiento del doble pago realizado a la demandada y que lugar, (ciudad, municipio etc.), en donde se realizó el mismo.

2.3 De los fundamentos de derecho

En este punto el demandante puede modificar el punto o acápite 5º de la demanda asignándole el nombre de fundamentos de derechos, de lo cual puede apoyar sus fundamentos en la decisiones tomadas por la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 18 de septiembre de 2018¹ y por Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 24 de agosto de 2017²

Dejando lo conveniente para esta jurisdicción del citado acápite.

2.3 De los factores de competencia

Deberá el actor tener especial atención a lo dispuesto en el artículo 156 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

¹ Cuaderno No. 3.

² Cuaderno NO. 2.



2.3.1 Respecto de estimación razonada en la cuantía.

Comoquiera que, la estipulación de las pretensiones no están conforme lo ordena la ley procesal, las pretensiones de la demanda se deberá reflejar en acápite independiente de la estimación razonada de la cuantía **conforme lo estipula el Numeral 6° del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Artículo 157 ibíd.**

2.4 De las Pruebas

Advirtiendo que no se admitirán pruebas que pruebas que puedan ser solicitadas a través de derecho de petición.

2.5 Otras determinaciones

La parte actora deberá unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente indicados y adicionalmente deberá aportar copia de la misma física y en formato digital (PDF) con los correspondientes traslados, que a elección del demandante pueden ser digitales o físicos.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en **Estado Electrónico 7 del quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)** publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario

FW